

Ref. entrada: 001-068925

AMETIC
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información

I. Objeto de la Solicitud

AMETIC (en adelante, la solicitante) presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) el día 18 de mayo de 2022. El objeto de la solicitud, según se transcribe de su escrito, es:

“DESDE AMETIC, PATRONAL DEL SECTOR DIGITAL EN ESPAÑA, NOS GUSTARÍA AMPLIAR LA INFORMACIÓN RECOGIDA EN LA RESOLUCIÓN CON REF. ENTRADA: 001-067698. EN CONCRETO NOS GUSTARÍA SABER SI DEL LISTADO DE ENTIDADES A LAS QUE HAN REMITIDO EL CUESTIONARIO NOS PODRÍAN CONCRETAR LA SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL O DEPARTAMENTO AL QUE SE LO HAN DIRIGIDO, ASÍ COMO DISPONER DEL CONTENIDO DEL PROPIO CUESTIONARIO. EN PARALELO, LES HACEMOS LLEGAR EL POSICIONAMIENTO DE AMETIC RESPECTO AL EDPB PARA QUE SEA TENIDO EN CONSIDERACIÓN EN SU VALORACIÓN. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBAN UN CORDIAL SALUDO”

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
3. El artículo 14 de la LTAIBG establece, “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.

- b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
 - l) La protección del medio ambiente.
2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.
4. El artículo 20 de la LTAIBG señala que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

III. Fundamentos jurídicos

1. La presente solicitud tiene como antecedente otra anterior de la misma solicitante, con referencia de entrada 001-067698. En esa solicitud precedente se pedía el listado de entidades públicas a las que se les ha remitido un cuestionario elaborado por el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante, EDPB, por sus siglas en inglés), dentro de sus actuaciones orientadas a la identificación de posibles deficiencias en el uso de servicios en la nube por parte del sector público y realizar recomendaciones en relación con su contratación. La solicitud 001-067698 fue resuelta por la AEPD con fecha 28 de abril de 2022, que concedió el acceso a la información solicitada.
2. La solicitante presenta ahora nueva solicitud en la que demanda:
 - La secretaría, dirección general o departamento concreto de los organismos a los que la AEPD dirigió el cuestionario
 - Las preguntas que conforman el cuestionario
3. Respecto a la primera petición a saber, el concreto departamento de los organismos a los que la AEPD ha remitido el cuestionario se procede a facilitar la información solicitada:
 - Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC): Presidencia
 - Defensor del Pueblo
 - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC): Presidencia
 - Tribunal de Cuentas: Presidencia
 - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Subsecretaría
 - Ministerio de Cultura y Deporte: Subsecretaría
 - Ministerio de Sanidad: Secretaría General de Salud Digital
 - Ministerio de Hacienda y Función Pública: Subsecretaría
 - Ministerio de Política Territorial: Subsecretaría
 - Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana: Subsecretaría

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: Subsecretaría
 - Ministerio de Justicia: Subsecretaría
4. En segundo lugar, la solicitante pide acceso al cuestionario remitido a las citadas entidades. Este cuestionario, si bien se haya en poder de la AEPD, ha sido elaborado y forma parte de la acción coordinada que en el ejercicio de sus funciones ha adoptado el Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB, por sus siglas en inglés), integrado por las autoridades de control de los Estados miembros de la Unión Europea (UE).
 5. La AEPD, en aplicación del artículo 19.3 de la LTAIBG, informó al EDPB de la solicitud de acceso y solicitó su opinión. En respuesta a la consulta, el EDPB señala que es probable que la divulgación del cuestionario tenga un impacto en los procedimientos en curso en otros Estados miembros. Añade que al menos una de las autoridades de control que lo integran, y que ha recibido también una solicitud similar, se ha opuesto al acceso.
 6. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el trabajo internacional de los órganos de la UE requiere una cooperación leal y una mutua confianza entre sus miembros, en este caso las autoridades de control de la UE en materia de protección de datos, la AEPD constata que la concesión del acceso al cuestionario en contra del criterio de otras autoridades de supervisión control que elaboraron el cuestionario perjudicaría seriamente la colegialidad y confianza mutua necesaria en los trabajos del propio EDPB y, en definitiva, las relaciones internacionales pues, conforme dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, corresponde a la AEPD el ejercicio de las funciones relacionadas con la acción exterior del Estado en materia de protección de datos de la AEPD. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.c), procede denegar el acceso a esta pieza de información solicitada.
 7. No obstante, le informamos de que una vez que el EDPB haya elaborado el informe con los resultados y conclusiones de la actuación, actualmente en proceso de análisis de las respuestas dadas al cuestionario, el propio EDPB publicará, de acuerdo con las autoridades de supervisión concernidas, en su página web el resultado de los trabajos.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente

IV. Resolución

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las normas de aplicación mencionadas se concede el acceso a la información pública solicitada, relativa a la unidad, dirección o departamento concreto de los organismos a los que la AEPD dirigió el cuestionario, en los términos indicados en el Fundamento Jurídico 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se deniega el acceso a la información solicitada relativa al contenido del cuestionario remitido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.c) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, o, potestativamente y con carácter previo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.